

Recomendación 48/2011
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Asunto: violación de los derechos a la vida, a la legalidad y
seguridad jurídica.

Queja 6708/2010/III

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco

Pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco

Síntesis

El 27 de junio de 2010, el [agraviado] se encontraba en compañía de unos amigos tomándose una cerveza cuando llegaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo (DSPVZ). Al marcarle el alto alzó las manos, pero un policía le disparó y acertó la bala en un costado, a la altura de la axila. Los elementos lo subieron a la patrulla para trasladarlo a recibir atención médica; sin embargo, en el trayecto falleció.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6708/10/III por actos que cometieron elementos de Seguridad Pública de la DSPVZ, por considerar que con su actuar violaron los derechos humanos a la vida, a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de julio de 2010 se recibió la queja que presentó la [quejosa] a su favor y en contra de varios policías adscritos a la DSPVZ, por considerarlos responsables de la probable violación de sus derechos humanos. Su argumento consistió en:

Que aproximadamente a las 00:00 horas del 27 de junio de este año, mi esposo el [agraviado], quien era albañil, se encontraba con algunos amigos tomándose una cerveza, cuando arribaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, Jalisco. Como los policías en aquella población son muy violentos y prepotentes, todos comenzaron a correr, incluyendo a mi ahora finado esposo, a quien le salió un policía por delante, quien le pidió que se detuviera, a lo que mi esposo al escuchar al oficial, se detuvo inmediatamente y puso las manos en alto, en ese momento se acercó otro elemento de policía por atrás y le habló a mi esposo, por lo que mi esposo se dio la vuelta hacia él y el policía le disparó con un arma de fuego, acertando la bala en la economía corporal de mi finado esposo el [agraviado], como tenía los brazos en alto, la bala entró por un costado a la altura de la axila, herida de bala que aproximadamente una hora después le causó la muerte; al momento en que le dan el balazo a mi esposo, los elementos de quien me quejo, se acercaron a él y burlándose le decían que si quería que le dieran otro balazo, lo arrastraron hasta una patrulla y se lo llevaron a la Cruz Roja, de ahí lo trasladaron al Hospital Civil antiguo y en el trayecto falleció. Todo esto me fue dicho por personas que presenciaron los hechos, quienes son vecinos de la zona; ya fue presentada denuncia ante el Ministerio Público de aquella localidad, en donde se presentaron 2 testigos que presenciaron los hechos, mismos que fueron quienes me señalaron la forma en que todo sucedió. Al recibir la denuncia, el Ministerio Público se portó de una manera muy prepotente y al parecer, como se trata de un elemento de policía, quieren realizar las investigaciones y pretenden archivar la averiguación, tratando de proteger al elemento que realizó el disparo a mi finado esposo sin justificación alguna. Aclaro que no tengo en estos momentos datos de identificación de los elementos de quienes me quejo, pero las personas que presenciaron lo ocurrido y que dieron testimonio ante el Ministerio Público sí pueden reconocerlos si los tienen enfrente o si les son mostradas fotografías. Es todo lo que tengo que manifestar.

2. El 2 de julio de 2010 se elaboró constancia en la que se advierte que un visitador adjunto de guardia intentó comunicarse en varias ocasiones al número [...] con el Ministerio Público de Zapotlanejo a fin de dictarle medida cautelar. Al no poder entablar comunicación, se dejaron instrucciones al visitador de guardia entrante para que diera seguimiento a la llamada.

3. El 3 de julio de 2010, una visitadora adjunta de guardia hizo constar que en seguimiento de la queja presentada por la señora [quejosa] y a fin de dictar medida cautelar, intentó comunicarse con la agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo al teléfono [...]. Al no obtener respuesta, marcaron a los números [...] extensión [...] de la Coordinación de Delegados, donde tampoco contestaron, por lo que se intentó llamar a la subdelegación de la región en los números [...], sin lograrlo nuevamente.

4. El 4 de julio de 2010, un visitador adjunto de guardia hizo constar que en seguimiento a la constancia que antecedió, se comunicó por teléfono a la agencia del Ministerio Público de Zapotlanejo, donde le contestó Jesús Ramón, a quien se le hizo saber el motivo de la llamada. Comunicó que el responsable del delito ya se encontraba detenido y proporcionó el número de averiguación previa [...] por el delito de homicidio, consignado al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Zapotlanejo, desde el 29 de junio de 2010.

5. El 9 de julio de 2010 se admitió y radicó la queja, se comisionó al personal de la Tercera Visitaduría General y en especial de la zona Ciénega para que realizara las gestiones tendientes a recabar la ratificación de la inconformidad y para que se realizara una investigación de campo, recabara declaraciones testimoniales y se tomaran fotografías o video grabaciones.

En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración del director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlanejo, a efecto de que proporcionara los nombres y cargos de los policías municipales que intervinieron en los hechos y para que por su conducto les requiriera su respectivo informe por escrito.

Asimismo, se solicitó que proporcionara el nombre y cargo del policía que detonó el arma de fuego que le causó la muerte al esposo de la quejosa y qué acciones se tomaron respecto a su actuación. Además, se le pidió que remitiera copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de servicio de personal correspondiente al día de los hechos y copia certificada de las constancias de cursos de capacitación en cuestiones jurídicas o de legalidad, de técnicas y tácticas de sometimiento que hayan sido impartidos a policías municipales de Zapotlanejo.

Se le solicitó el auxilio y la colaboración del juez mixto de Primera Instancia en Zapotlanejo para que remitiera copia certificada de las constancias que integran la causa penal iniciada en el Juzgado a su cargo, con motivo de la consignación de la averiguación previa [...], iniciada por el fallecimiento del [agraviado].

Se dictó medida cautelar al juez mixto de Primera Instancia en Zapotlanejo para que durante el trámite de la causa penal que se inició con motivo de la averiguación previa [...], se cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio

o implicara ejercicio indebido de su cargo. Se le solicitó también que informara si había aceptado o no la medida cautelar y que acreditara su cumplimiento.

Se solicitó a la presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM) que girara instrucciones al personal a su cargo para que entrevistaran a la quejosa y determinaran de qué forma se le garantizaría su óptimo desarrollo físico y emocional.

6. El 19 de julio de 2010, el visitador adjunto regional hizo constar que recibió una llamada de la [quejosa], quien manifestó lo siguiente:

Que personal del Ayuntamiento de Zapotlanejo le llamó para decirle que se presentara en esas oficinas pues tenían la intención de apoyarla económicamente con motivo de la muerte de su esposo, por parte de un policía municipal de ese lugar, por lo que desea saber cuando le pueden dar, siendo todo lo que manifestó.

7. El 21 de julio de 2010, el visitador adjunto regional hizo constar en acta circunstanciada que, con motivo de la llamada que recibió la [quejosa], se reunió con ella para acudir juntos con el abogado Saúl Flores Ramírez, síndico del Ayuntamiento de Zapotlanejo, quien les informó que él no la había citado, que le sorprendía la visita, y que como autoridad municipal tenía que recabar la documentación necesaria para poder realizar el pago de una indemnización.

Acto continuo, el visitador adjunto regional le solicitó al funcionario público que como medida cautelar, canalizara al DIF municipal a la [quejosa] y a sus hijos Sandra [...], Anaya [...], Alondra [...] y Brandon [...], todos de apellidos [...], con el fin de que les dieran apoyo psicológico.

8. El 27 de julio de 2010 se recibió por fax el oficio 1137/2010, signado por la licenciada María Guadalupe Sandoval Martínez, jueza de Primera Instancia por Ministerio de Ley, en el que se aprecia que aceptó la medida cautelar que se le dictó, e informó que en la averiguación previa [...], en contra del indiciado Rubén Miranda Pérez, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio simple intencional, en agravio del [agraviado], se decretó la libertad con las reservas de ley al considerarse de ilegal la detención y en virtud de que no se contaba con petición de orden de captura.

9. El 28 de julio se recibió el oficio 264/2010, signado por Francisco Javier Carrillo Maciel, director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Zapotlanejo, del que se desprende:

Los nombres y cargos de los policías que intervinieron en los hechos narrados por la parte quejosa son los que a continuación se mencionan:

- A) Comandante operativo Rigoberto Martínez Padilla
- B) Policía de línea Óscar Alejandro Contreras Salamanca

Sargento segundo habilitado Ignacio Vizcarra Puga

- C) Policía de línea Óscar Omar Orozco González
- D) Policía de línea José Luis Franco Vega
- E) Policía de línea Fernando Ríos Elviro
- F) Policía de línea Pablo Navarro Ruvalcaba
- G) Policía de línea Jorge Alberto Corona Cazares
- H) Policía de línea Rubén Miranda Pérez
- I) Sargento primero de vialidad Vicente Ruíz Carbajal

En el mismo oficio se aprecia que Francisco Javier Carrillo Maciel remitió copias certificadas de las constancias de notificación hechas a los elementos descritos, así como copia certificada del escrito en el que se aprecia que dicho funcionario puso a disposición del maestro Luis Manuel Loera Guerrero, agente del Ministerio Público de esa localidad, a los diez policías; de ellos, solo el policía de línea Rubén Miranda Pérez quedó a disposición del juez mixto de Primera Instancia de Zapotlanejo, por ser el presunto responsable de la muerte del [agraviado].

Asimismo, remitió copia certificada del parte de novedades, de los reportes de cabina y de la fatiga o rol de servicio de personal correspondiente al 27 de junio de 2010, así como de las constancias de cursos de capacitación de cuestiones jurídicas o de legalidad, de técnicas y tácticas de sometimiento que fueron impartidos a los policías municipales.

10. El 28 de julio de 2010 se recibió el oficio 673, signado por el comandante Francisco Javier Carrillo Maciel, director general de Seguridad Pública y Vialidad, en el que informó que el policía José Luis Franco Vega no había sido notificado por hallarse en periodo vacacional, por lo que se comprometió a notificarlo en cuanto regresara.

11. El 28 de julio de 2010 se recibió oficio 323/10/IJM, signado por el maestro Marco Antonio Cervera Delgadillo, coordinador jurídico del IJM, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud hecha por este organismo, ya que proporcionó a la [quejosa] asesoría jurídica requerida por vía telefónica, y se le canalizó al Centro de la Mujer en Zapotlanejo para que recibiera apoyo psicológico.

12. El 29 de julio se dictaron medidas cautelares y precautorias al coordinador de Delegados Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), consistentes en que girara instrucciones por escrito al agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Zapotlanejo, responsable de vigilar la causa penal seguida en contra de Rubén Miranda Pérez, a efecto de que se cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara deficiencia en el servicio o implicara indebido ejercicio de su cargo.

Asimismo, se dictaron medidas cautelares y precautorias al director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlanejo, que consistieron en solicitar que durante la integración del procedimiento de queja y en tanto no se deslindara la responsabilidad penal con motivo de los hechos del 27 de junio de 2010, el policía Rubén Miranda Pérez fuera desarmado y reasignado a un área del servicio público en la que no tuviera contacto con la ciudadanía, sin quebrantarle sus derechos laborales adquiridos.

13. El 30 de julio de 2010 se recibió el oficio 278/2010, firmado de manera conjunta por Rigoberto Martínez Padilla, Ignacio Vizcarra Puga, Óscar Alejandro Contreras Salamanca, Óscar Omar Orozco González, José Luis Franco Vega, Fernando Ríos Elviro, Pablo Navarrete Ruvalcaba, Jorge Alberto Corona Cázares, Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruiz Carvajal, mediante el cual rindieron el informe de ley solicitado.

14. El 4 de agosto de 2010 se solicitó a Rigoberto Martínez Padilla, Ignacio Vizcarra Puga, Óscar Alejandro Contreras Salamanca, Óscar Omar Orozco González, José Luis Franco Vega, Fernando Ríos Elviro, Pablo Navarrete Ruvalcaba, Jorge Alberto Corona Cázares, Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruiz Carvajal que de manera personal y por escrito rindieran un informe complementario con los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados por la inconforme, lo anterior en virtud de que en el primer informe rendido se advirtió que los citados servidores públicos fueron imprecisos en la

narración circunstanciada y en la manera en que sucedieron los hechos que se investigan.

15. El 2 de septiembre de 2010 se solicitó por segunda y última ocasión a Rigoberto Martínez Padilla, Ignacio Vizcarra Puga, Óscar Alejandro Contreras Salamanca, Óscar Omar Orozco González, José Luis Franco Vega, Fernando Ríos Elviro, Pablo Navarrete Ruvalcaba, Jorge Alberto Corona Cázares, Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruiz Carvajal, que de manera personal y por escrito rindieran un informe complementario con los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados por la inconforme.

16. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el informe 221/10/III, signado por el policía de línea de la DSPVZ Jorge Alberto Corona Cázares, en el que rindió su informe complementario, del que se desprende:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario de término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero aclarando que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: Por medio del presente permítame informarle de los

hechos ocurridos en día 27/06/10, siendo las 00:05 hrs. se implementó un operativo en la colonia [...] esto con la finalidad de reducir el índice de robos y en protección de la ciudadanía y de sus bienes, al ir circulando por las calles de [...] comenzaron a apedrearnos las unidades por lo que decidimos descender de las mismas para proceder a hacer la detención de una persona apodada el [testigo 5], al tratar de abordarlo a la unidad 088 nos percatamos de que al lugar arribaron aproximadamente como 30 personas arrojándonos contundentes de igual manera se comenzaron a escuchar detonaciones de arma de fuego y al tratar de protegernos la persona que ya teníamos detenida se nos dio a la huida, en ese momento escuche la voz de que nos retiráramos en eso abordé la motocicleta 02 que estaba a mi cargo y me comenzaron a golpear ocho persona en diferentes partes del cuerpo el cual no pudieron ocasionarme lesiones graves ya que yo contaba con el casco de motociclista y en ese momento los compañeros me comenzaron a prestar el apoyo el cual pude descender de la motocicleta para protegerme de los golpes, como de los disparos que se seguían escuchando nuevamente escuche la voz de que nos retiráramos y al tratar de hacerlo nos percatamos de una persona lesionada desconociendo la gravedad del mismo por lo que abordamos a la unidad 088 para trasladarlo rápidamente a las instalaciones de la Cruz Roja para que le brindaran las atenciones médicas por lo que al irnos retirando de las calles [...], seguían escuchándose detonaciones de arma de fuego sobre el lugar, no se logró asegurar ningún tipo de arma por lo que de igual manera ya no se revisó a ninguna otra persona.

17. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 218/10, signado por el policía de línea de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario, del que se desprende lo siguiente:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisar si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señalar cuantas armas se encontraron: Asimismo manifestó que se escucharon detonaciones pero aclaró que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: unas aproximadamente cinco personas arrojaron contundentes (piedras) a las unidades motivo por el cual se intentó asegurar a los mismos logrando únicamente a una persona de apodo el [testigo 5], el cual a la hora de tratar de asegurarlo un grupo de 40 personas, aspecto cholo fueron al rescate del [testigo 5] agrediéndonos a golpes y con piedras yo estando resguardado de las piedras cerca de una patrulla me defendía con un PR-24 de los golpes y apoyando a mis compañeros a los cuales los estaban golpeando los cholos cuando de pronto se escucharon disparos de arma de fuego los cuales por motivo que traía puesto el casco no identifiqué los disparos hasta que logre ver que los cholos estaban disparando me percaté porque vi los fogonazos motivo por el cual tratamos de retirarnos pero entre 6 cholos tenían atrapado a un compañero al cual estaban golpeando y acudimos al apoyo dos compañeros y yo, cuando logramos rescatar a nuestro compañero se retira de inmediato a bordo de la motocicleta y los cholos corrieron hacia una casa dejando a uno de ellos en el suelo en la esquina, por lo que fue hasta que dos compañeros fueron a auxiliarlo que yo vi y acudí a ayudarles de inmediato se trasladó a la Cruz Roja a bordo de la patrulla 088 y yo a bordo de la motocicleta lo seguí y lo revisó un paramédico y fue valorado como grave yo desconocía totalmente donde estaba la herida exactamente y después de permanecer un momento en el lugar se informó que la persona herida iba a ser trasladada a Guadalajara nosotros nos dirigimos a la Presidencia del lugar donde más tarde se nos informó que falleció en el traslado.

18. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio 217/10, signado por Fernando Ríos Elviro, policía de línea de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de san [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero aclarando que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: En el operativo que se señala en líneas anteriores varias personas comenzaron a apedrear las unidades por cual descendieron de las mismas y se procedió a la detención de una persona apodada el [testigo 5], al tratar de abordarlos los compañeros de la unidad 088 nos percatamos de que al lugar arribaron aproximadamente 30 personas arrojando contundentes asimismo escuchamos detonaciones de arma de fuego por lo cual no se realizó ninguna revisión a las personas por lo tanto no se encontró ningún arma, tratamos de protegernos asimismo no se daba la visibilidad de los compañeros, mi compañero Pablo Navarro quiso bajarse de la unidad pero no pudo por las piedras que nos aventaban, escuchamos la voz de retirada del lugar, circulando por la calle Olímpica continuamos escuchando detonaciones, se dio la orden de arribar a la Cruz Roja, por lo cual llegamos a la misma, ya se encontraba la unidad 088 con un lesionado de nombre el [agraviado] de 33 años de edad con domicilio en la calle [...], se nos informó que el lesionado contaba con una herida de arma de fuego en la axila derecha.

19. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 212/10, signado por Ignacio Vizcarra Puga, sargento segundo habilitado de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05

cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: durante el operativo fue que aproximadamente a las 00:05 hrs. Circulaba en la unidad 088 en compañía de Oscar Omar Orozco González y el policía José Luis Franco Vega, asimismo participó y al mando el comandante Rigoberto Martínez Padilla en la unidad 083 y lo acompañaba el policía Oscar Alejandro Contreras Salamanca, la unidad 087 a cargo del policía Fernando Ríos Elviro y el policía Pablo Navarro Ruvalcaba, la motocicleta M-02, a cargo de Jorge Alberto Corona Cazares, la motocicleta M-05 a cargo de Rubén Miranda Pérez y la motocicleta M-04 a cargo de Vicente Ruíz Carvajal, al ir circulando por los cruces de las calles [...] comenzaron a apedrear las unidades por lo cual descendí de mi unidad así como mis compañeros y se procedió a la detención de una persona apodada el [testigo 5], al tratar de abordarlo a mi unidad me percaté de que al lugar arribaron aproximadamente 30 personas arrojando contundentes asimismo escuché detonaciones de arma de fuego por lo cual traté de protegerme minimizándome (agachándome) por lo cual el detenido antes mencionado se nos dio a la huida. Intenté retirarme del lugar en conjunto con mis compañeros lo cual no pudo ocurrir porque a mi compañero Jorge Alberto Corona Cazares lo estaban golpeando brutalmente aproximadamente personas y seguí detonaciones de armas de fuego, por lo que decidí sacar mi arma y apuntarla hacia arriba para repeler la agresión y tratar de dispersar a las personas. Al intentar retirarme posteriormente me percaté de una persona lesionada que más tarde me di cuenta que respondía al nombre de [...] de 33 años con domicilio en la calle [...] número [...], desconociendo la gravedad por lo cual se abordó en la unidad 088 y se trasladó a las instalaciones de la Cruz Roja para su pronta atención médica, cabe mencionar que al retirarnos se seguían escuchando detonaciones una vez que me encontraba sobre las instalaciones me di cuenta que el antes mencionado contaba con una herida de arma de fuego.

20. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 213/10, signado por Rigoberto Martínez Padilla, comandante operativo de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: En el operativo participaron la unidad 083 a cargo de su servidor Rigoberto Martínez Padilla y acompañante Oscar Alejandro Contreras Salamanca, la unidad 088 a cargo de Fernando Ríos Elviro y Pablo Navarro Ruvalcaba, la motocicleta M-02 a cargo de Jorge Alberto Corona Cazares, la motocicleta M-05 a cargo de Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruíz Carbajal; al ir circulando por el cruce de la calle [...] comenzaron a apedrear las unidades por lo cual descendimos de las misas y se procedió a la detención de una persona el [testigo 5]], al tratar de abordarlo a la unidad 088 nos percatamos de que al lugar arribaron aproximadamente 30 personas arrojando contundentes, asimismo escuchamos detonaciones de arma de fuego, al tratar de protegernos y al hacer lo anterior el detenido se nos dio a la huida por lo que ante la agresión tomamos la decisión de retirarnos lo cual no pudo ocurrir por el hecho de que al policía Jorge Alberto Corona Cazares lo tenían rodeado aproximadamente ocho personas, los cuales estaban golpeándolo, de igual forma seguimos escuchando detonaciones a lo cual procedimos a repeler la agresión con disparos al aire para tratar de dispersar a las

personas en cuestión, al intentar retirarnos nos percatamos de que había una persona lesionada que mas tarde nos enteramos que respondía al nombre del [agraviado] de 33 años con domicilio en calle [...] número [...] setenta desconociendo la gravedad por lo que a bordo de la unidad 088 se trasladó rápidamente a las instalaciones de la Cruz Roja para brindarle la atención médica correspondiente y ante lo cual continuamos escuchando detonaciones, una vez en la Cruz Roja se nos informó que el lesionado contaba con herida de arma de fuego en la axila derecha.

21. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 214/10, signado por Óscar Omar Orozco González, policía de línea de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: Nosotros a bordo de la unidad 088 a cargo del sargento segundo habilitado Ignacio Vizcarra Puga que también iba acompañado por José Luis Franco Vega y demás unidades que iban en el operativo y que ya quedaron señalados en el parte primero que se adjuntó a esta queja; al ir circulando por el cruce de la calle [...] comenzaron a apedrear las unidades por lo cual descendimos de las mismas y se procedió a la detención de una persona el [testigo 5], al tratar de abordarlo a la unidad 088

nos percatamos de que al lugar arribaron aproximadamente 30 personas arrojando contundentes, asimismo escuchamos detonaciones de arma de fuego, al tratar de protegernos y al hacer lo anterior el detenido se nos dio a la huida por lo que ante la agresión tomamos la decisión de retirarnos lo cual no pudo ocurrir por el hecho de que al policía Jorge Alberto Corona Cazares lo tenían rodeado aproximadamente ocho personas, los cuales estaban golpeándolo, de igual forma seguimos escuchando detonaciones a lo cual procedimos a repeler la agresión con disparos al aire para tratar de dispersar a las personas en cuestión, al intentar retirarnos nos percatamos de que había una persona lesionada desconociendo la gravedad por lo que a bordo de la unidad 088 se traslado rápidamente a las instalaciones de la Cruz Roja para brindarle la atención médica correspondiente y ante lo cual continuamos escuchando detonaciones, una vez en la Cruz Roja se nos informó que el lesionado contaba con herida de arma de fuego en la axila derecha.

22. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 215/10, signado por José Luis Franco Vega, policía en línea de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario, del que se desprende:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: Que siendo las 00:05 cero horas aproximadamente se realizó un operativo sobre la colonia [...] ya que sobre esa colonia había reportes de varios robos de vehículos y a casa habitación, su servidor a bordo de la unidad 088 al circular por la calle [...] un grupo de personas empezaron a apedrear las unidades por lo que descendimos de la unidad intentando realizar detenciones por los daños causados a las mismas, por la cantidad de personas agrediéndonos no se logró realizar ninguna revisión a ninguna persona por lo que tampoco se logró asegurar ningún tipo de arma, se escucharon las detonaciones de arma de fuego y optamos por cubrirnos y retirarnos del lugar para evitar alguna agresión mayor, se hicieron detonaciones de arma por parte de sus servidores al cielo para lograr retirarnos cuando se vio un sujeto en el suelo el cual desconociendo el estado en que se encontraba optamos por abordarlo a la unidad 088 para arribarlo a la Cruz Roja ubicada a 10 calles aproximadamente del lugar de los hechos, al arribar nos manifestó el Doctor que la persona contaba con una herida de arma de fuego sobre la axila derecha, cabe mencionar que al retirarnos del lugar de los hechos, en los cruces antes mencionados se seguían escuchando detonaciones de arma de fuego, se desconoce el horario del término del operativo ya nos encontrábamos en la Cruz Roja resguardando las instalaciones para evitar otra agresión, el operativo se realizó para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes

23. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 219/10, signado por Óscar Alejandro Contreras Salamanca, policía de línea de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: Al ir circulando por los cruces de las calles [...] comenzaron a apedrear las unidades por lo cual descendimos de las mismas y se procedió a la detención de una persona apodada [...], al tratar de abordarlo a la unidad 088 nos percatamos de que al lugar arribaban aproximadamente 30 personas arrojando contundentes así mismo escuchamos detonaciones de arma de fuego y tratamos de protegernos y al hacer lo anterior el detenido se dio a la huida. No se pudieron hacer revisiones a ninguna persona ni decomiso de armas debido a la gravedad de los hechos. Durante dicho operativo me desempeñaba como chofer del comandante, a bordo de la 000:05 hrs. Procedimos a la colonia [...] del municipio de Zapotlanejo, al ir circulando por los cruces de [...] un grupo de personas comenzaron a apedrear las unidades por lo cual descendimos de las mismas para hacer la detención de un masculino apodado el [...], para entonces ya se habían acumulado alrededor de 30 personas en el lugar arrojando contundentes y agrediéndonos físicamente en esos instantes comencé a escuchar detonaciones de arma de fuego al tratar de protegerme me di cuenta que el mil se estaba dando a la huida, debido a la gravedad de los hechos se nos dio la orden de retirarnos del lugar fue entonces que aborde la unidad 083 para retirarnos pero me detuve ya que un grupo de personas se encontraban golpeando al compañero Jorge Alberto Corona Cazares mientras se seguían escuchando las detonaciones al descender de la unidad me percate que ya se contaba con una persona de los agresores abordada en la unidad 088 por lo cual se me dio la orden de proceder a las instalaciones de Cruz Roja Zapotlanejo, al arribar al lugar me di cuenta que dicha persona sangraba de un costado, introduciéndolo personal de dicha institución para brindarle las atenciones.

24. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 220/10, signado por Pablo Navarro Rubalcaba, policía de línea de la Secretaría de Vialidad de Zapotlanejo, en el que rindió su informe complementario del que se desprende:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05

cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de san [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: El día 27 de junio se hizo un operativo para reducir el índice de robos y puntos conflictivos, el operativo dio inicio a las 00:05 hrs, la hora del término no la recuerdo por la gravedad de lo ocurrido ya que fuimos apedreados, su servidor no tuvo mucha visibilidad para darme cuenta de los hechos ya que apenas si me cubría de las pedradas que pegaban en la unidad 087 que traía mi compañero Fernando Ríos Elviro ya que la misma recibió varias en la puerta del lado que estaba yo, el operativo se realizó en bien de la ciudad y sus bienes y por su misma tranquilidad, los hechos ocurrieron en [...], no se realizó ninguna revisión por lo cual no hubo ninguna aseguramiento de armas.

25. El 2 de septiembre de 2010 se recibió el oficio número 216/10, signado por Vicente Ruiz Carbajal, policía primero vial de la DSPVZ, en el que rindió su informe complementario, del que se desprende:

En cuanto a su solicitud de señalar el motivo para realizar un operativo en la Colonia [...], se informa que: Este operativo se realizó para la protección de los bienes materiales o la protección del derecho de Propiedad de la ciudadanía en general esto para reducir el índice de robos en la colonia antes mencionada.

En cuanto a que informe la hora de inicio del operativo y cuánto tiempo duró el mismo se informa: Hago de su conocimiento que empezó el operativo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez y no recuerdo el horario del término.

En cuanto a señalar en protección de quien o de que bien jurídico, se realizó el operativo en la Colonia [...] se informa que: En protección de la población en general principalmente a los vecinos de la Colonia [...] en cuanto a su Seguridad y Propiedad.

Respecto a precisar el lugar exacto en que se desarrollaron los hechos que se investigan en la presente inconformidad, o el lugar en que se desarrolló el referido operativo policiaco que refiere en su primer informe se manifiesta lo siguiente: Esto se llevó a cabo en los cruces de [...] en la colonia [...] de este municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

A manifestar si se escucharon detonaciones de arma de fuego, precisa si se realizó alguna revisión a los demás ciudadanos que participaron en los hechos, y señale cuantas armas se encontraron: Asimismo manifiesto que se escucharon detonaciones pero le aclaro que no se hizo ninguna revisión por lo cual no se encontró ningún arma de fuego.

A lo que manifiesta que narre de manera circunstanciada su participación individual durante el operativo que se desarrolló en la colonia [...]. El 27 veintisiete de junio de 2010 dos mil diez se manifiesta que: En el operativo señalado anteriormente se escucharon detonaciones mi participación individual durante el operativo que se realizó en la colonia [...] el día 27 de junio del 2010 fue que aproximadamente a las 00:05 hrs. Circulaba a bordo de la motocicleta M-04 acompañando la motocicleta M-02 a cargo de Jorge Alberto Corona Cazares y la motocicleta M-05 a cargo de Rubén Miranda Pérez, la unidad 088 a cargo de Ignacio Vizcarra Puga y el policía Oscar Omar Orozco González y José Luis Franco Vega y la unidad 087 a cargo del Policía Fernando Ríos Elviro acompañado por el policía Pablo Rigoberto Martínez Padilla y el policía Oscar Alejandro Contreras Salamanca a bordo de la unidad 083; al ir circulando por los cruces de las calles [...] comenzaron a apedrear las unidades por lo cual descendieron mis compañeros y detuvieron a una persona apodada [el testigo 5] al tratar de subirlo a la unidad me percaté de que al lugar arribaron aproximadamente treinta personas arrojando contundentes, asimismo se escucharon detonaciones de arma de fuego por lo cual trate de protegerme minimizándome (agachándome) e intente retirarme del lugar en conjunto de mis compañeros lo cual no se realizó porque a mi compañero Jorge Alberto Corona Cazares lo estaban golpeando brutalmente aproximadamente ocho personas y se seguían escuchando detonaciones de arma de fuego, cabe mencionar que en ningún momento traté de sacar mi arma a cargo y tratar de dispersar a las personas mismo al intentar retirarme me pécate de una persona lesionada que más tarde me di cuenta que respondía al nombre del [agraviado] de 33 años con domicilio en la calle [...] desconociendo la gravedad por lo que se abordó a la unidad 088 y trasladó a las instalaciones de la Cruz Roja para su pronta atención médica, cabe mencionar al retirarnos del lugar se seguían escuchando detonaciones de arma de fuego, el lesionado contaba con una herida de arma de fuego.

26. El 7 de septiembre de 2010 se ordenó mostrar a la quejosa los informes rendidos por los policías, para que hiciera sus manifestaciones, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

27. El 24 de septiembre de 2010 se realizó constancia telefónica, en la que el visitador adjunto regional hizo constar que recibió llamada de la [quejosa], quien manifestó que llamaba para saber cómo iba la integración de su queja y para preguntar si las medidas cautelares dictadas habían sido aceptadas por las autoridades, ya que una cuñada que conoce al presunto responsable de la muerte de su esposo le había informado que vio al citado policía municipal tripulando una patrulla.

28. El 24 de septiembre de 2010 se determinó enviar copia del expediente de queja, así como copias del proceso penal [...] del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Segundo Partido Judicial con sede en Zapotlanejo, y se solicitó la colaboración del director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que designara personal que elaborara dictámenes de trayectoria y efectos de mecánica de lesiones y de posición víctima victimario con relación a los hechos que se investigan.

29. El 28 de septiembre de 2010, por segunda ocasión se dictaron medidas cautelares al coordinador de delegados regionales de la PGJE, que consistían en que se giraran instrucciones por escrito al agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Zapotlanejo, responsable de la causa penal [...], a efecto de que cumpliera con la máxima diligencia el servicio público y se abstuviera de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio y al director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlanejo, que consistía en que durante la integración del procedimiento de queja y hasta en tanto no se deslindara la responsabilidad penal del elemento Rubén Miranda Pérez, éste fuera desarmado y reasignado a un área en la que no tuviera contacto con la ciudadanía, sin quebrantar sus derechos laborales adquiridos.

30. El 29 de septiembre de 2010 se recibió por vía fax el oficio 867, signado por el comandante Francisco Javier Carrillo Maciel, director general de Seguridad Pública y Vialidad, en el que informó que el policía Rubén Miranda Pérez se encontraba con licencia sin goce de sueldo por un lapso de 60 días, del 7 de agosto al 6 de octubre de 2010. Declaró que era falso el dicho de la quejosa, en relación a que

habían visto al policía laborando en una unidad y anexó copia certificada de la licencia sin goce de sueldo del elemento Rubén Miranda Pérez.

31. El 13 de octubre de 2010 se solicitó el auxilio y la colaboración del director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapotlanejo para que señalara día y hora en que personal de este organismo podría entrevistar a la totalidad de los servidores en activo adscritos a la dependencia a su cargo.

32. El 20 de octubre de 2010 se solicitó el auxilio y la colaboración del director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapotlanejo para que señalara día y hora en que personal de este organismo podría trasladarse a sus oficinas con el fin de entrevistar a Rigoberto Martínez Padilla, Ignacio Vizcarra Puga, Óscar Alejandro Contreras Salamanca, Óscar Omar Orozco González, José Luis Franco Vega, Fernando Ríos Elviro, Pablo Navarro Ruvalcaba, Jorge Alberto Corona Cázares, Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruiz Carvajal.

33. El 17 de noviembre de 2010 se realizó constancia telefónica en la que el visitador adjunto regional hizo constar que marcó el número [...], en donde fue atendido por el comandante Francisco Javier Carrillo Maciel, quien informó que los elementos fueron citados para el 23 de noviembre de 2010, a las 10:00 horas.

34. El 21 de octubre de 2010 se recibió por vía fax el oficio 949, signado por el comandante Francisco Javier Carrillo Maciel, quien informó que se podría entrevistar a los elementos involucrados, hasta el 1 de noviembre de 2010, debido a que del 25 al 28 de octubre del mismo año se tenía contemplado un curso.

35. El 24 de noviembre de 2010 se solicitó por segunda y última ocasión la colaboración del titular del IJCF para que diera respuesta a los requerimientos ya planteados en el acuerdo realizado el 24 de septiembre de 2010.

36. El 3 de diciembre de 2010 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/946/2010, signado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director de Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, por el que remitió el dictamen de trayectoria y efectos con número IJCF/01502/2010/12CE/LB/03 emitido por el laboratorio de balística. Asimismo, anexó el similar IJCF/5240/2010/12CE/ML/14, remitido por el área de medicina legal.

37. El 8 de diciembre de 2010 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/994/2010, signado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director de Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCP, por el que remitió el dictamen de Posición de victimario con número IJCF/02128/2010/12CE/CC/06, emitido por el área de criminalística de campo.

38. El 17 de diciembre de 2010 se recibió el oficio IJCF/CAAI/1025/2010, signado por el director de Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, por el que remitió el dictamen de mecánica de lesiones con número IJCF/05292XXX/10/12CE/ML/07, emitido por el área de medicina legal.

39. El 16 de febrero de 2011 se solicitó el auxilio y la colaboración del juez de primera instancia del Trigésimo Segundo Partido Judicial con sede en Zapotlanejo, para que remitiera copia certificada de las constancias que integran el proceso con número [...].

40. El 21 de febrero de 2011 se recibió el oficio 242/2011, signado por la licenciada Alejandra Pimienta Encinas, por el que remitió copias certificadas de las constancias que se desprenden del proceso [...], en contra de Rubén Miranda Pérez por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio simple intencional, en agravio del [agraviado].

41. El 9 de junio de 2011, el visitador adjunto regional hizo constar que se presentó en la presidencia municipal de Zapotlanejo, en donde se entrevistó con el abogado Saúl Flores Ramírez, síndico del ayuntamiento en mención, en donde planteó los siguientes puntos conciliatorios:

Primera.- se inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Rigoberto Martínez Padilla, Oscar Alejandro Contreras Salamanca, Ignacio Vizcarra Puga, Oscar Omar Orozco González, José Luis franco Vega, Fernando Ríos Elviro, Pablo Navarro Ruvalcaba, Jorge Alberto Corona Cazares, Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruiz Carbajal, por su participación en los hechos que sucedieron el 27 de junio de 2010, en los que perdió la vida el [agraviado], a efecto de que se les imponga una sanción conforme a derecho corresponda, para el caso, que alguno de ellos no se encuentre ya en la función pública que desempeñaban, se solicita se agregue copia de la presente conciliación al expediente personal del referido ex funcionario, para que exista constancia de su conducta violatoria de derechos humanos para el caso que solicite reingresar a laborar ante dicho Ayuntamiento.

Segunda.- Como cambio de prácticas administrativas se gire una circular a todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, para que en el desempeño de sus funciones se conduzcan con respecto a los derechos humanos de la ciudadanía, en el desarrollo de los operativos policíacos que se implementen en el municipio de Zapotlanejo.

Tercera.-Se gestione e imparta un curso de derechos humanos a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Zapotlanejo, en el que se brindará capacitación para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el fin de que estos cuenten con elementos técnicos jurídico en materia de derechos humanos que les permita desarrollarse profesionalmente conforme al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y otros instrumentos internacionales, así como de carácter nacional.

Cuarta.- Se indemnice de manera objetiva y directa a la señora [quejosa], así como a los menores de edad de nombres Sandra [...], Ariana [...], Alondra [...] y Brandon [...], todos de apellidos [...], en su carácter de viuda e hijos del [agraviado], quien perdió la vida el 27 de junio del 2010, durante un operativo de la policía municipal de Zapotlanejo en la colonia [...] de esa ciudad, la cual deberá realizarse bajo los criterios siguientes a saber:

Esta defensoría pública de derechos humanos atendiendo a lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), además conforme a la interpretación que la corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al citado instrumento internacional, del cual nuestro país es parte, en la cual se ha establecido que la indemnización comprende dos elementos, como son: a) el daño emergente, y b) el lucro cesante, en atención a lo anterior, se propone:

Se pague a los deudos de la [quejosa], así como a los menores de edad de nombres Sandra [...], Ariana [...], Alondra [...] y Brandon [...], todos de apellidos [...], viuda e hijos del [agraviado], como indemnización por daño emergente por la muerte del [agraviado] una indemnización, la cual consistirá en la donación de un predio, así como el apoyo para la inscripción en el programa de vivienda que está desarrollando el Ayuntamiento, con la dependencia del Gobierno del Estado de Jalisco, para la construcción de una vivienda en ese lugar, para que la familia afectada la destine como casa habitación.

Se pague a los deudos de la [quejosa], así como a los menores de edad de nombres Sandra [...], Ariana [...], Alondra [...] y Brandon [...], todos de apellidos [...], viuda e hijos del [agraviado], como indemnización por el lucro cesante una despensa alimenticia quincenal por la cantidad de \$ 800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) hasta que el menor de edad más joven alcance la mayoría de edad, es decir cuando el niño Brandon [...] cumpla la edad de 18 años.

Quinta.- Se ofrezca una disculpa pública por parte del Ayuntamiento de Zapotlanejo dirigida a la [quejosa], así como a los menores de edad de nombres Sandra [...], Ariana

[...], Alondra [...] y Brandon [...], todos de apellidos [...], deudos del [agraviado], quien perdió la vida en los hechos que sucedieron el 27 de junio de 2010 durante un operativo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, lo anterior como garantía de no repetición de estos eventos.

Sexta.- Se solicite al Secretario General del municipio de Zapotlanejo, Jalisco, que se incluya en el orden del día de la próxima sesión del Ayuntamiento, para que se proponga, discuta y apruebe, en su caso, por dicho órgano colegiado la presente propuesta conciliatoria a efecto de dar garantía en su cumplimiento de tracto sucesivo por parte de la autoridad municipal.

Asimismo, se hizo constar que ante la propuesta conciliatoria, el síndico municipal precisó lo siguiente:

Que con la representación legal que ostento del Ayuntamiento de Zapotlanejo, solicito copia certificada de la totalidad de las actuaciones, a efecto de remitir toda la documentación al Secretario General del Ayuntamiento, para que éste turne el expediente, para que sea discutido por parte del pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, para el caso de que la documentación se reciba la próxima semana, podrá desahogarse el asunto en la sesión del 22 de junio del 2011, a efecto de dar cumplimiento a la composición ofertada por esta defensoría pública de derechos humanos.

42. El 10 de junio de 2011 se ordenó remitir copias certificadas de todas las actuaciones que integran la queja al síndico del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

43. El 21 de junio de 2011, el visitador adjunto regional hizo constar que se comunicó al número [...], en donde fue atendido por el licenciado José Rubio Olmedo, secretario general del Ayuntamiento de Zapotlanejo, quien, después de saber el motivo de la llamada, informó que la sesión del ayuntamiento se había diferido para el 23 de junio de 2011, a las 9:00 horas en la Casa de la Cultura, y que en ese acto la solicitud hecha al síndico sería turnada a comisiones para que se emitiera el dictamen correspondiente.

Asimismo, hizo constar que se comunicó al [...], en donde fue atendido por la [quejosa], a la cual informó el seguimiento dado a su queja y la información otorgada por el secretario general del Ayuntamiento de Zapotlanejo.

44. El 27 de junio de 2011, el visitador adjunto regional hizo constar que se comunicó al número [...], en donde fue atendido por el secretario general del Ayuntamiento de Zapotlanejo, quien le informó que la conciliación propuesta fue turnada a la comisión edilicia de derechos humanos que preside la Regidora María

Luisa Morales Solís, la cual se encargaría de analizar la propuesta formulada, en la próxima sesión del ayuntamiento que se celebraría el 6 de julio de 2011.

45. El 27 de junio del año en curso se solicitó el auxilio y colaboración de la regidora María Luisa Morales Solís, presidenta de la comisión edilicia de derechos humanos del Ayuntamiento de Zapotlanejo, para que señalara día y hora en la que podrían llevar a cabo una reunión de trabajo a efecto de dialogar sobre la propuesta de conciliación realizada.

46. El 28 de junio de 2011 se recibió el oficio sin número, signado por la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Zapotlanejo, por medio del cual señaló que la comisión edilicia se reuniría el 20 de julio de 2011, alas 11:00 horas, en la sala de regidores, por lo que en ese día y hora se podía recibir al personal de esta defensoría pública.

47. El 20 de julio de 2011, el visitador adjunto regional hizo constar que, en compañía de la [quejosa], se presentaron en el Ayuntamiento de Zapotlanejo, a efecto de reunirse con la comisión edilicia de derechos humanos, integrada por los regidores María Luisa Morales Solís, J. Félix Vizcarra Hernández y Federico Gutiérrez López, así como por el síndico municipal, licenciado Saúl Flores Ramírez, quienes solicitaron a la quejosa que planteara su postura, de la que se desprende:

Que su esposo le daba la cantidad de 1,200 pesos, mil doscientos pesos por semana, por lo que recibía la cantidad, de \$ 4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos por mes, por lo que la cantidad que se estaba gestionando le parecía muy poco, sin embargo pues si escucharon dice por lo menos recibir la casa para no pagar renta y la cantidad de dinero, que se está gestionando.

Acto continuo, los funcionarios entrevistados manifestaron que realizarían el dictamen correspondiente y se sometería a votación del pleno del ayuntamiento en la sesión que se celebraría en la última semana de agosto de 2011.

48. El 24 de agosto de 2011, el visitador adjunto regional hizo constar que se comunicó al número [...], en donde fue atendido por el licenciado Saúl Flores Ramírez, síndico municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, quien informó que en la sesión de ayuntamiento del 10 de agosto de 2011 se votó el dictamen de la conciliación propuesta por esta defensoría pública de derechos humanos, a la cual

le correspondía el acta número 43, y que se tenía que solicitar por escrito al secretario general del ayuntamiento para saber su contenido.

49. El 24 de agosto de 2011 se solicitó auxilio y colaboración del licenciado José Rubio Olmedo, secretario general del Ayuntamiento de Zapotlanejo, para que remitirá copia certificada del acta de sesión correspondiente al 10 de agosto de 2011, en la que se votó el dictamen que elaboró la comisión edilicia de derechos humanos de dicho ayuntamiento.

50. El 25 de agosto de 2011 se recibió correo electrónico de la dirección [...], donde se acusa de recibido el oficio 774/11 de la queja en curso y el Acta de Ayuntamiento número 43, en la que se aprecia que en el punto 3 del orden del día se emitió el dictamen de la propuesta conciliatoria que formuló esta defensoría pública de derechos humanos. En relación a ello, la regidora María Luisa Morales Solís, presidenta de la comisión edilicia de derechos humanos del Ayuntamiento de Zapotlanejo, presentó una solicitud de apoyo por la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), donativo que fue aprobado, como se desprende del punto 6 del orden del día del acta citada.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del 28 de julio de 2010, en la que se aprecia que el visitador adjunto regional se constituyó en las calles de [...], en la colonia [...] de Zapotlanejo, en donde entrevistó a la [testigo 1], quien manifestó lo siguiente: “ Que toda la gente vió como mataron a ese señor por parte de la policía municipal de Zapotlanejo, sin embargo, los ciudadanos no se atreven a declarar como fueron los hechos por temor a recibir represalias, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo.”

Acto continuo, se trasladó al domicilio de la calle [...], en donde lo atendió la [testigo 2], quien señaló lo siguiente:

“... Que el día que sucedieron los hechos en los que perdió la vida el [agraviado], solamente escucharon una trifulca en la calle pues ya estaban dormidos, y eso los despertó, pero no se enteraron de nada, después por las detonaciones de arma de fuego supieron que perdió la vida esa persona, que no vieron nada, y que en el lugar donde sucedieron los hechos se reunían un grupo de ciudadanos, los cuales en ocasiones tomaban cerveza.”

Posteriormente se trasladó al domicilio de [...], donde entrevistó al [testigo 3], quien precisó lo siguiente:

“... Que el día que sucedieron los hechos se presentó el [agraviado], a la tienda de abarrotes que tiene, que fue y pago su cuenta, en la noche cerraron el negocio y se acostamos a dormir, que pasó la patrulla y les llamó la atención porque un grupo de jóvenes estaban tomando y más tarde regresó la policía municipal de Zapotlanejo para arreglar las cosas con los jóvenes, y ya cuando estaban adentro de la casa escucharon unos disparos de arma de fuego, por lo que no salieron a la calle, al día siguiente se enteraron que había muerto una persona.”

En seguida entrevistó a la señora [quejosa 4], quien vive en la calle [...]; ella señaló lo siguiente:

... Que en este lugar es donde se juntaban los jóvenes, que en este lugar se junta la banda de [...], que conocía a Juan [...] dice al [agraviado] pues estuvo desde temprano era un sábado, él trabajaba a la vuelta pero aquí se juntaba, estaba tomándose una cervezas los muchachos, cuando pararon las patrullas, uno de los policías municipales que vio dice venía en una moto tuvo una discusión con el [agraviado], se dijeron de palabras, pues recordaba cierto hecho que había ocurrido en el pasado que recordó el [agraviado] y le reclamó al policía, se retiraron los policías municipales pues era varios uniformados que venían en patrullas y motos, pero el policía le dijo que lo esperara pues iba a regresar, así paso la tarde, cuando ya eran las 24:00 horas, regresó la policía y comenzaron a agredir con armas de fuego a los muchachos, pues incluso los muchachos se metieron a mi domicilio a protegerse pues le decía a los policías que no dispararan, por lo que salí a la calle para ver al [agraviado], pero, incluso estaba en la calle cuando escuchamos los balazos pues nos retiramos, pero cuando regresé a auxiliarlo el [agraviado] ya estaba en el suelo, pues te puedo agregar y afirmar que observé por mis sentidos cuando el [agraviado] le dijo al policía “no tire puto, pues no traigo con que”, sin embargo el policía municipal involucrado le disparó con su arma de fuego, también te puedo asegurar que el [agraviado] discutió con tres policías, los cuales dijeron que regresarían, pero ya los policías municipales regresaron, en otro plan, pues agredieron a balazos a los muchachos de la banda, así como al [agraviado] al cual causaron la muerte, pues cuando el [agraviado] cayó, lo llevaron a la Cruz Roja.

2. Dictamen de balística forense con número de oficio IJCF/01502/2010/12CE/LB/03, firmado por el ingeniero Martín Solís Robledo, perito en balística forense, del que se concluyó lo siguiente:

I.- El disparo de arma de fuego, que le fue realizado el cual que privó de la vida a quien en vida respondiera al nombre de [agraviado], este le fue provocado cuando éste se encontraba parado y mostrado su costado derecho, con respecto a su agresor.

II.- Por la ubicación de la herida, así como por la trayectoria que siguió el proyectil dentro del cuerpo del [agraviado], y que se describe en el resultado de la necropsia, se establece que el arma de fuego se encontraba por debajo del nivel del orificio de entrada, y que el hoy occiso se encontraba con el brazo derecho en abducción, esto es, con el brazo separado del cuerpo, ya sea levantado y/o mostrando su costado derecho, dejando al descubierto el lugar donde se presentó la herida.

III.- La presente hipótesis se encuentran sustentada principalmente en el análisis de la Necropsia y Dictámenes de Balística, así como en las declaraciones ministeriales, tanto de los testigos presenciales de los hechos, como de los detenidos, todo lo de acuerdo a los elementos hasta el momento investigados.

3. Dictamen de posición víctima-victimario con número de oficio IJCF/02128/2010/12CE/CC/06, firmado por la Claudia Angélica Aguilar Quezada, perita en criminalística, en el que se concluyó lo siguiente:

PRIMERO.- Que de acuerdo a las características del lugar en que se encontró el cadáver y a la posición de este, se establece que los hechos en los que perdiera la vida el [agraviado], se desarrollaron en el lugar considerado como escena primaria, donde fue agredido el pasivo, por la que no corresponde donde se realizó el levantamiento del cadáver, si no que esta es lugar de enlace, debido a que fue necesario que recibiera atención médica por la gravedad de la lesión.

SEGUNDO.- Que el pasivo es agredido con agente mecánico proyectil arma de fuego, en la economía corporal de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, y que fuera la misma que le causara la muerte, tal y como lo establece el protocolo de necropsia.

TERCERO.- El pasivo debió tener el brazo derecho con cierta elevación, para que el proyectil ingresara en la región afectada.

CUARTO.- Que la dinámica del hecho que nos ocupa, se infiere tal y como quedo plasmado en punto tercero del apartado de análisis del caso y consideraciones criminalísticas, así como también quedaron plasmadas las posiciones del activo y del pasivo.

4. Dictamen de mecánica de lesiones con número de oficio IJCF/05292XXX/10/12CE/ML/07, firmado por la doctora Carmen Hernández

Rosas, médica legista y jefa del área médico legal, y el doctor Salvador Díaz Sánchez, médico legista, en el que se concluyó lo siguiente:

1.- Que la muerte del [agraviado], foto 180/2010, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego mismo que penetro por la cara lateral derecha del tórax sobre la línea axilar posterior, con un solo orificio correspondiente a la entrada de 1.5 x .6 cms. de extensión con sus bordes invertidos y escara de quemadura que interesó piel, tejido celular subcutáneo y penetro a la cavidad torácica.

2.- Que la trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego que causó la muerte del [agraviado] foto 180/2010 fue derecha a izquierda, de adelante a atrás y ligeramente de abajo a arriba en su trayectoria lesiono a la piel y músculos subyacentes penetro a la cavidad pleural derecha en donde perforo al lóbulo superior del pulmón derecho y se dirige hacia el lado izquierdo lesionando la columna cervical y luego perforó al conducto raquídeo seccionando a la médula espinal, pasando a la cavidad pleural derecha y quedando alojado en los músculos posteriores de la espalda.

5. Acta circunstanciada del 17 de febrero de 2010, en la que se aprecia que el visitador adjunto regional se constituyó en las calles [...], en la colonia [...] de Zapotlanejo, en donde entrevistó al [testigo 5], quien dijo lo siguiente:

“... Que el día en que sucedieron los hechos, siendo aproximadamente las 23:00 o 23:30 horas del 26 de junio del 2010 me encontraba platicando con una amiga de nombre [testigo 6], y también nos estábamos tomando unas cervezas, cuando de repente se hizo presente diversos elementos de la policía municipal de Zapotlanejo, entre ellos, dice a un policía de apellido Puga, eran aproximadamente 10 policías y los cuales comenzaron a agredirme físicamente, por lo que fueron a llamarle a mi tío el [agraviado], que su nombre era el [agraviado], quien se hizo presente y comenzó a defenderse de las agresiones físicas de los policías, por lo que el policía de apellido Puga y otro policía que no identifiqué sacaron sus armas y comenzaron a disparar, por lo que comenzamos a correr, me seguía disparando este policía que no se su nombre y a mi tío el [agraviado] lo seguía Puga, ambos policías, nos disparaban y Puga alcanzó a mi tío el [agraviado] y éste se rindió y levantó las manos, en eso el policía de apellido Puga le disparó a muy corta distancia y una bala penetró en su cuerpo, y luego los propios policías le dieron atención, siendo todo lo que manifesté.

Quiero agregar que estos hechos los relate de esta manera ante el Agente del Ministerio Público de Zapotlanejo, pero me decía que tenía que quedarme detenido, pues argumentaban que había comenzado a disparar, cuando en realidad no portaba ninguna arma, y cuando firmé mi declaración ya no la leí pues estaba muy desvelado, todas las personas vimos que Puga le disparó y mató a mi tío, pero toda la gente tiene miedo de declarar, esto, pues el policía de apellido Puga seguido hostiga a los habitantes del barrio de [...].”

Acto continuo, se trasladó al domicilio ubicado en [...], interior [...], en Zapotlanejo, en donde entrevistó a la señora [testigo 7] y su hija la [testigo 6], quienes señalaron lo siguiente:

... Que en la tarde del 26 de junio del 2010, se encontraban reunidos los muchachos del barrio de [...], en los cruces de las calles [...], cuando en varias ocasiones pasaban las patrullas de la policía municipal de Zapotlanejo y les llamaban la atención, sin estar realizando nada malo, luego cuando eran aproximadamente las 23:30 horas del día, se hicieron presente varios policías municipales en varias patrullas, así como en motocicletas, y todos gritaban todos con el [...] refiriéndose al [testigo 5], pues la [testigo 6] estaba platicando con él dice el [testigo 5] y éste se estaba tomando una cerveza, y había varias personas, así como niños, y todos corrimos para adentro de la casa, pues vivíamos en un segundo piso, y cerramos el cancel pero los policías no siguieron y abrieron el cancel de una patada, y procedieron a detener al [testigo 5] haciendo un uso excesivo de la fuerza pública, pues lo sujetaron con mucha violencia del cuello, manos y brazos entre varios policías municipales los cuales lo sacaron y lo aventaron arriba de la patrulla, y éste ya iba inconsciente pero cuando lo aventaron arriba de la patrulla, al golpe recobró el sentido en eso llegaron varios muchachos del barrio entre ellos al [agraviado], a quien le decían [agraviado] y pues comenzó como una riña entre la policía municipal de Zapotlanejo y los muchachos del barrio, en ese momento comenzaron los policías de Zapotlanejo a disparar, para toda la gente, y pues el [testigo 5] se bajo de la patrulla y se metió a la casa, los policías le disparaban al [testigo 5], y por todo el temor y todos estos disparos por nuestra seguridad y de los niños presentes estábamos resguardados en la casa y escuchábamos los disparos y luego escuchamos a un niño que gritaba, “le dieron un balazo al [agraviado] y cuando salimos para el balcón vimos en la calle al [agraviado] que estaba doblado y pidiéndole a los policías que lo dejaran, por eso vimos como los policías municipales lo subieron entre todos y lo aventaron a la patrulla.

6. Acta de sesión del Ayuntamiento de Zapotlanejo, con el número 43, del 10 de agosto de 2011, en el cual se votó en el punto 3 del orden del día, el dictamen de la comisión edilicia de derechos humanos, con motivo de la propuesta conciliatoria que formuló esta defensoría de derechos humanos, de la que se desprende lo siguiente:

ACUERDO NÚMERO CIENTO OCHENTA Y UNO.- Se aprueba por UNANIMIDAD, en votación económica, de los 14 regidores presentes:

PRIMERO.- Esta Comisión considera necesario, por votación unánime de todos los regidores presentes e integrantes de la misma esperar a que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco emita la resolución definitiva que corresponde a la queja 6708/2010 iniciada a instancia de la [quejosa] con motivo de los hechos en los fuera privado de su vida el [agraviado]; es decir, dictaminan que es preciso que se emita la resolución dentro de dicha queja y que en la misma se hagan las recomendaciones

relevantes, toda vez de que los medios de convicción que obran en el expediente de queja son contradictorios, y es la razón por la cual acordamos en que se espera a que se emita la resolución mencionada y no aceptar por el momento la conciliación que nos fue propuesta por el Visitador Adjunto Encargado de la Oficina Regional de la Región Ciénega, Abogado CARLOS FERNANDO MARTÍN OROZCO.

SEGUNDO.- Por otra parte, no obstante de que no se aceptaron por el momento las propuestas conciliatorias, los miembros de esta Comisión acuerdan unánimemente en remitir copias del Expediente de queja que nos fueron remitidas por el Abogado CARLOS FERNANDO MARTÍN OROZCO, Visitador Adjunto Encargado de la Oficina Regional de la Región Ciénega, al Presidente Municipal, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ PARRA, para que las turne al área correspondiente de esta administración pública municipal que corresponda, a fin de que se sirva instaurar procedimiento administrativo en contra de los policías RIGOBERTO MARTINEZ PADILLA, OSCAR ALEJANDRO CONTRERAS SALAMANCA, IGNACIO VIZCARRA PUGA, OSCAR OMAR OROZCO GONZALEZ, JOSÉ LUIS FRANCO VEGA, FERNANDO RÍOS ELVIRO, PABLO NAVARRO RUVALCABA, JORGE ALBERTO CORONA CASARES, RUBÉN MIRANDA PÉREZ Y VICENTE RUÍZ CARBAJAL, para que en el supuesto de que hubiesen violado disposiciones legales o reglamentarias o incurrido en responsabilidad administrativa se les imponga la sanción correspondiente, debiéndoseles respetar las garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídicas; lo anterior atento a lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 61 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

7. Copias certificadas del proceso [...], del que se desprende lo siguiente:

Oficio 1514/2010, signado por el licenciado Luis Manuel Loera Guerrero, agente del ministerio público de Zapotlanejo, Jalisco, por el que remitió al Juez Mixto de Primera Instancia del mismo municipio, las actuaciones que integran la Averiguación Previa [...], en el que se consigna a Rubén Miranda Pérez (Detenido) por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Simple Intencional, en agravio del [agraviado].

Oficio 568, signado por el comandante Francisco Javier Carrillo Maciel, Director de Seguridad Pública de Zapotlanejo, Jalisco, por el que remite la relación de las armas que participaron en el acto relatado, así como el elemento que la portaba.

RELACIÓN DE ARMAS			
NOMBRE DEL ELEMENTO	MARCA	CALIBRE	MATRICULA
CMTE. RIGOBERTO MARTINEZ PADILLA	PIETRO BERETTA	9 MM	N-84928
AUX. VIAL VICENTE RUIZ CARVAJAL	GLOCK	9 MM	CMB-620
POLICIA PABLO NAVARRO RUVALCABA	SUPER COLT	38	I06876
POLICIA JOSE LUIS FRANCO VEGA	PRIETO BERETTA	9MM	N84933Z
SARGENTO 20 HAB. IGNACIO VIZCARRA PUGA	PIETRO BERETTA	9MM	N84925Z
POLICIA OSCAR OMAR OROZCO GONZALEZ	BROWNING	9MM	4CH273
POLICIA OSCAR A. CONTRERAS SALAMANCA	PRIETRO BERETTA	9 MM	N84872Z
POLICIA FERNANDO RIOS ELVIRO	38 ESPECIAL	38	CCH8663
POLICIA JORGE ALBERTO CORONA CAZARES	BROWNING	9MM	245NR54881
POLICIA RUBEN MIRANDA PÉREZ	BROWNING	9MM	245NR54880

Dictamen con número de oficio IJCF/08378/2010/12CE/LQ/04, en el que se aprecia que se realizó la prueba de Reacción de Griess, resultando positivo para la pistola marca GLOCK, calibre 9mm con número de matrícula N/S CMB-620 AUSTRALIA, concluyendo que si se encontraba recientemente disparada.

Dictamen de Absorción Atómica con número de oficio IJCF/08349/2010/12CE/LQ/01, en el que se aprecia que se realizó la prueba en manos a Rigoberto Martínez Padilla, Oscar Alejandro Contreras, Ignacio Vizcarra Puga, Oscar Omar Orozco González, Vicente Ruíz Carvajal, Rubén Miranda Pérez, Jorge Alberto Corona Cazares, Pablo Navarro Ruvalcaba y Fernando Ríos Elviro, todos ellos elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo, Jalisco, en los que no se encontraron residuos procedentes de disparos de arma de fuego en muestras de ambas caras de ambas manos de ninguno de los elementos.

Dictamen de Balística comparativa con número de oficio IJCF/00870/2010/12CE/LB/01, en el que se concluyó que la pistola semiautomática de la marca Browning, modelo Hi Power, calibre nominal 9mm con la matrícula 245NR54880, disparó de origen el proyectil indicio del mismo calibre nominal 9mm. Mismo que le fuera extraído al cadáver del [agraviado].

Acuerdo de fecha 29 de junio de 2010, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Zapotlanejo, Jalisco, en la que se aprecia que no se ratificó la detención de que fue objeto Rubén Miranda Pérez, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Homicidio Simple Intencional, en agravio del [agraviado] y se ordenó su inmediata libertad.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica. Esta conclusión tiene sustento jurídico en un análisis basado en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA VIDA.

No obstante que el término “derecho a la vida” no se encuentra expresado textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante señalar que la palabra “vida” aparece en nuestra Carta Magna por lo menos siete ocasiones en los diversos artículos: 2°, 3°, 6°, 7°, 27, 41, 123 y 130, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como un derecho humano preeminente. Lo anterior se complementa con lo que diversos instrumentos y organismos internacionales encargados de tutelar los derechos humanos han destacado respecto al derecho a la vida y que nos permiten en una interpretación sistémica-externa sustentar su existencia, sin darle un valor superior frente a los otros. A este respecto, cabe destacar que en el párrafo 5° de la Declaración de Viena, adoptada por la Segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se señaló: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.”

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que el derecho positivo mexicano tutela y garantiza el derecho a la vida dentro de su territorio, pues es principio de hermenéutica jurídica que el legislador no crea leyes contradictorias o ambiguas. En el caso mexicano, la legislación internacional, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es norma suprema y adhiere al Estado mexicano a la teoría monista nacionalista respecto a la incorporación del derecho internacional al nacional. Por tanto, cuando los tratados internacionales suscritos y ratificados por México reconocen expresamente el derecho a la vida y las legislaciones federales y estatales sancionan como delito cualquier afectación del derecho a la vida, como el homicidio, el parricidio, la instigación o ayuda al suicidio, aborto, etcétera, se reconoce sin duda el derecho a la vida y, por ende, el Estado acepta el deber de tutelar y garantizarlo.

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente modificado como parte de la reforma integral en materia de derechos humanos, establece lo siguiente:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución

establece.

(reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011)

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto del 2001)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(reformado mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011)

La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia, lo que nos lleva a considerar, de acuerdo con las doctrinas nacional e internacional, el derecho a la vida no como un derecho absoluto, sino como un elemento sin cuya existencia no tiene cabida ningún otro.

El derecho a la vida es aquel que tiene todo ser humano a disfrutar del tiempo natural de existencia en condiciones de dignidad que se inicia con la concepción y termina con la muerte, y no deberá ser interrumpido por ningún agente externo sin su consentimiento. El bien jurídico protegido es la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano, como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo.

La fundamentación del derecho a la vida la encontramos haciendo una interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 27, 41, 123 y 130 en de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera concreta en el siguiente artículo:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, Francia, mediante su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 3° que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 señala en su artículo 4°:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 señala en su artículo I que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece en su artículo 6.1. que: “El derecho a la vida es

inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.¹

Los anteriores instrumentos internacionales al tenor de lo dispuesto por el ya citado artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la

¹ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/serieC-04-esp.pdf>.

norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”²

En su anterior integración, ese máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la

² Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

misma jerarquía.”³ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La muerte del [agraviado] quedó acreditada con el dictamen de balística forense IJCF/01502/2010/12CE/LB/03, del que se concluyó que el disparo de arma de fuego que lo privó de la vida lo impactó cuando se encontraba de pie y mostrando su costado derecho hacia el agresor. Por la trayectoria que siguió el proyectil dentro del cuerpo, se establece que el hoy occiso se encontraba con el brazo derecho en abducción, esto es, con el brazo separado del cuerpo, ya sea levantado o mostrando su costado derecho (evidencia 2, incisos I y II).

Lo anterior está complementado por el dictamen de posición víctima-victimario IJCF/02128/2010/12CE/CC/06, en el que se concluyó que su fallecimiento se debió a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, así como que el ahora occiso debió tener el brazo

³Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

derecho con cierta elevación para que el proyectil ingresara en la región afectada (evidencia 3, párrafos primero y tercero).

En cuanto a las circunstancias en que perdió la vida, mediante las evidencias recabadas se confirma que la consecuencia directa fue la actuación de policías municipales de Zapotlanejo, quienes se presentaron en la calle [...], en la colonia de [...], donde estaban reunidas varias personas y empezaron a agredirlas con armas de fuego.

Se cuenta también con el dictamen de balística de lesiones IJCF/05292XXX/10/12CE/ML/07, mediante el cual se concluye que la muerte del [agraviado] se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil de arma de fuego que penetró por la cara lateral derecha del tórax sobre la línea axilar posterior, que la trayectoria que siguió el proyectil de arma de fuego lesionó la piel y músculos subyacentes, penetró a la cavidad pleural derecha, en donde perforó al lóbulo superior del pulmón derecho y se dirige hacia el lado izquierdo, lesionando la columna cervical y luego perforó al conducto raquídeo seccionando a la médula espinal, pasando a la cavidad pleural derecha y quedando alojado en los músculos posteriores de la espalda (evidencia 4).

Existen testimonios coincidentes de los vecinos que manifiestan que en el lugar donde ocurrieron los hechos se reunía un grupo de ciudadanos; que el día de los hechos llegaron varios elementos policiales en patrullas y motocicletas; que el ahora occiso discutió con tres de ellos, quienes le dijeron que regresarían; que aproximadamente las 24:00 horas, los elementos policiales regresaron al lugar y empezaron a detonar sus armas de fuego, por lo que los muchachos tuvieron que refugiarse en un domicilio particular; y que el hoy occiso tenía los brazos levantados cuando uno de los policías le disparó (evidencias 1 y 5).

Por otra parte, los policías municipales que participaron en los hechos fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos, al realizar un operativo en la colonia [...], varias personas empezaron a apedrear sus unidades, por lo que descendieron y lograron capturar a una de ellas, a quien apodaban [el testigo 5], pero que al estarlo subiendo a la patrulla arribaron al lugar aproximadamente 30 personas que empezaron a aventar objetos a sus unidades y posteriormente escucharon disparos de arma de fuego, dándose a la huida la persona anteriormente detenida. Manifestaron que recibieron la orden de que se retiraran, pero que no fue posible porque a uno de sus compañeros lo estaban agrediendo aproximadamente

ocho personas, por lo que empezaron a repeler el ataque haciendo disparos al aire, que posteriormente observaron a una persona en el suelo, por lo que procedieron a subirla a una unidad para trasladarla a que recibiera la atención médica correspondiente, pero que en el trayecto falleció.

Sin embargo, estos señalamientos de los servidores públicos involucrados no están sustentados por elementos de prueba suficientes para justificar el uso de armas de fuego, situación que en todo caso merece un análisis profundo respecto no solo de la pertinencia del uso de la fuerza por parte de los policías, sino también de la necesidad o no de realizar detonaciones y, en último caso, de la forma de utilizar las armas de fuego.

Contra lo señalado por los policías, obra el dictamen con número de oficio IJCF/08378/2010/12CE/LQ/04, en el que se aprecia que se realizó la prueba de reacción de Griess a las armas de cargo, resultando que la pistola GLOCK, calibre 9 mm, sí se encontraba recientemente disparada (evidencia 7).

A pesar de que el dictamen de absorción atómica IJCF/08349/2010/12CE/LQ/01 concluye que se realizó la prueba en ambas manos a los elementos policiales que participaron en los hechos y que no se encontraron residuos procedentes de disparos de arma de fuego (evidencia 7), esto no significa que no hubieran realizado el disparo que causó la muerte de [agraviado], ya que es evidente que una de las armas de cargo fue disparada y que el proyectil letal provenía de ella, tal y como se prueba con el dictamen de balística comparativa IJCF/00870/2010/12CE/LB/01, en el que se concluyó que la pistola semiautomática de la marca Browning, modelo Hi Power, calibre 9 mm, con la matrícula 245NR54880 disparó el proyectil que le fue extraído al cadáver del [agraviado] (evidencia 7). Este documento se relaciona con lo expuesto en el oficio 568, signado por el director de Seguridad Pública de Zapotlanejo, mediante el cual remite la relación de las armas que participaron en el acto relatado, del que se desprende que la pistola descrita en el párrafo anterior era portada por el elemento policial Rubén Miranda Pérez. De lo anterior, esta Comisión advierte que los policías municipales de Zapotlanejo sí dispararon arma de fuego contra el [agraviado], y con ello le causaron la muerte.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración

pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes

Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

a) De la actuación de los policías municipales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo

En el presente caso quedó plenamente acreditado que los policías municipales de Zapotlanejo incurrieron en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio encomendado, e incumplieron así sus obligaciones.

Recordemos que los policías municipales iniciaron su actuación con el operativo que se desarrolló en la colonia [...] con la presunta finalidad de proteger los bienes materiales de la ciudadanía. Sin embargo, los vecinos que presenciaron los hechos

fueron concurrentes en manifestar que los elementos policiales comenzaron a agredir a varios muchachos que se encontraban reunidos tomándose unas cervezas, por lo que se inició una riña que concluyó en que los oficiales empezaron a disparar sus armas de fuego hacia la gente.

Por otra parte, todos los elementos policiales en sus informes rendidos fueron coincidentes en manifestar que ante la agresión de la que estaban siendo víctimas por parte de algunas personas, procedieron a realizar disparos al aire para dispersarlas. A partir de ese momento comenzaron una serie de irregularidades en la prestación del servicio preventivo de seguridad pública que terminó en el deceso del [agraviado].

Se advierte que en el dictamen de absorción atómica que se les practicó a los elementos policiales que participaron en los hechos se determinó que en ninguno de ellos se encontraron residuos procedentes de disparos de arma de fuego, pero que en sus informes rendidos ellos mismos hacen mención que efectuaron disparos al aire, además de que en el dictamen de balística comparativa se determinó que el proyectil que le fue extraído al cadáver del [agraviado] fue disparado por la pistola con matrícula 245NR54880, la cual el día de los hechos era portada por el elemento policial Rubén Miranda Pérez.

También los dictámenes correspondientes a balística forense, posición víctima-victimario y mecánica de lesiones son coincidentes en concluir que el disparo de arma de fuego contra del [agraviado] se realizó mientras se encontraba de pie y con el brazo levantado mostrando el costado derecho. También en el dictamen de mecánica de lesiones se concluye que el proyectil que le ocasionó la muerte penetró en el área axilar, lo que presume que el tenía los brazos levantados cuando se realizó el disparo.

Por otra parte, se observa que en las investigaciones de campo realizadas por el personal jurídico de esta defensoría pública, los entrevistados fueron coincidentes en manifestar que los elementos policiales fueron quienes empezaron a disparar en contra de los ciudadanos; más aún: una persona entrevistada manifestó que escuchó cuando el [agraviado] le dijo al elemento policial que le disparó: “No tire, puto, no traigo con qué”.

Es evidente el exceso con el que actuaron los elementos policiales de la DSVZ, al realizar disparos al aire en contra de la ciudadanía, pues es claro que además de cobrar la vida de una persona pusieron en riesgo la de los presentes.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplican los artículos 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el

delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el presente caso es evidente la violación de este derecho humano en perjuicio de la sociedad, ya que los elementos adscritos a la DGSPZ, al realizar disparos al aire, pusieron en peligro la integridad física de la ciudadanía que se encontraba en el lugar de los hechos y provocaron la muerte del [agraviado].

Respecto a la responsabilidad directa de un servidor público en la muerte del [agraviado], este organismo estima que serán los órganos jurisdiccionales quienes la determinen, conforme a los principios del debido proceso; sin embargo, es claro y evidente que la responsabilidad es atribuible a servidores públicos en el ejercicio

de su cargo, por lo que debe ser el gobierno municipal el responsable directo de responder ante los familiares y la sociedad.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos a la vida, y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del [agraviado] merece una justa reparación del daño, como acto restitutorio de los bienes y derechos afectados y elemento simbólico fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Hacerlo es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y como personas.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentenciado 6 mayo de 2008.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia⁶ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC, por el rey ElamShutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado al [agraviado] es evidente tanto por el deterioro a su economía y por la detención ilegal de que fue objeto, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima, y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, el destacado jurista Louis Joinet estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación:

la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de

los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención

Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso existen evidencias suficientes de que el director, subdirector y elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zapotlanejo fueron quienes vulneraron los derechos del quejoso. En consecuencia, el gobierno municipal se encuentra obligado a reparar los daños que sean procedentes, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio del inconforme.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostiene con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que las acciones u omisiones de alguna autoridad o servidor público, trascienden a quien o quienes sufrieron la afectación, impactan en la sociedad y representan un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, proporcione debidamente los servicios públicos y atienda al bien común de los ciudadanos es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En este caso, los elementos policiales adscritos a la DSPVZ fueron quienes vulneraron los derechos de los agraviados; en consecuencia, el ayuntamiento del municipio de Zapotlanejo, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la vida, legalidad y seguridad jurídica del agraviado, como ha quedado debidamente comprobado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo que participaron en los hechos del 27 de junio de 2010 vulneraron los derechos humanos a la vida, y a la legalidad y seguridad jurídica del [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo:

Primera. Realicen las acciones necesarias para que el ayuntamiento que representan pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del [agraviado], en virtud de que fueron ocasionados por el actuar irregular de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Zapotlanejo involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales.

Segunda. Giren instrucciones al Sistema DIF en ese municipio para que los deudos del agraviado reciban atención médica y psicológica durante el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos o, en su caso, a elección de los familiares directos, que el ayuntamiento solvante los servicios de un profesional particular.

Tercera. Se inicie, tramite y resuelva un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Rigoberto Martínez Padilla, Óscar Alejandro Contreras Salamanca, Ignacio Vizcarra Puga, Óscar Omar Orozco González, José Luis franco Vega, Fernando Ríos Elviro, Pablo Navarro Ruvalcaba, Jorge Alberto Corona Cazares, Rubén Miranda Pérez y Vicente Ruiz Carbajal, por su participación en los hechos que sucedieron el 27 de junio de 2010, en los que perdió la vida el [agraviado], a efecto de que se les imponga una sanción conforme a derecho corresponda,

Cuarta. Se ofrezca una disculpa por parte del Ayuntamiento de Zapotlanejo, dirigida a la [quejosa], así como a los menores de edad de nombres Sandra [...], Ariana [...], Alondra [...] y Brandon [...], todos de apellidos [...], deudos del [agraviado], quien perdió la vida en los hechos que sucedieron el 27 de junio de 2010 durante un operativo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y

Vialidad de Zapotlanejo, lo anterior como garantía de no repetición de estos eventos.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Sexta. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente, de la administración a su cargo, para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular, de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior, a fin de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Séptima. Gire instrucciones para que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policial, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les preste asistencia jurídica y psicológica. Además, inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente